



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00031	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Miguel Pascual y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	25/08/2021
2021-00375	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES Demandado: Juan Cundumi Mansilla	ADMITE DEMANDA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR	25/08/2021
2021-00379	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Elsa Piedrahita Olave y Otros Demandado: Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P.	ADMITE DEMANDA	25/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00033	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Angelita Gamboa Castillo Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	25/08/2021
2021-00411	REPARACIÓN DIRECTA	Demandantes: Alcides Sotelo Salamanca y Otros Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos.	INADMITE DEMANDA	30/08/2021
2021-00435	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Esperanza Cuero Montaña Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora	INADMITE DEMANDA	30/08/2021
2020-00013	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Dominga Germania Quintero y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	30/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00459	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Yolanda González Arboleda Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco - Secretaria de Educación Municipal	INADMITE DEMANDA	30/08/2021
2021-00526	ACCIÓN POPULAR	Accionante: Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro Accionado: Notaria Única del Círculo de Tumaco (Nariño)	ADMITE ACCIÓN POPULAR	6/09/2021
2021-00162	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Luz Marina Aranda Castillo y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Armada Nacional de Colombia	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS	6/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

INGRID MEJÍA ARCINIEGAS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO****Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Decide recurso de reposición
Medio de Control Reparación directa
Demandante: Miguel Pascual y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, que han formulado los testigos HERNAN SALAVARRIETA CALDERON, HECTOR FABIO BOTINA ARCOS y CRISTIAN AUGUSTO TRIANA RODRIGUEZ, frente al auto de fecha 31 de mayo de 2021, por medio del cual se decidió confirmar la sanción impuesta a los recurrentes en el numeral primero de auto No. 005, emitido en audiencia de pruebas llevada a cabo el 27 de abril de 2021.

1.- TRAMITE PROCESAL

1.- Durante audiencia de fecha 27 de abril del año en curso, mediante auto No. 005, se impuso sanción a los señores patrulleros: OSCAR EDUARDO ROJAS UIL, identificado con C.C. No. 10.633.811 de Corinto (C), HECTOR FABIO BOTINA ARCOS, identificado con C.C. No. 1.086.137.053 de Sandoná (N), HERNAN SALAVARRIETA CALDERON, identificado con C.C. No. 86.085.724 y CRISTIAN AUGUSTO TRIANA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.070.596.080 de Girardot, con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ante la no comparecencia a la audiencia de pruebas.

2.- De igual manera, en el numeral segundo de la providencia en cita se dispuso otorgar el término legal de 3 días a los testigos para que presenten causa justificativa de su inasistencia.

3.- Mediante correos electrónicos allegados a la cuenta institucional de este Despacho, los hoy recurrentes presentaron escrito de justificación de inasistencia a la diligencia de pruebas, de la siguiente manera:

- HECTOR FABIO BOTINA ARCOS, mediante correo electrónico allegado el día sábado 8 de mayo de 2021, a las 16:13 horas.
- CRISTIAN AUGUSTO TRIANA RODRIGUEZ, mediante correo electrónico el día domingo 9 de mayo de 2021, a las 18:27 horas.

- HERNAN SALAVARRIETA CALDERON, mediante correo electrónico allegado el día sábado 8 de mayo de 2021, a las 6:24 p.m.

4.- Con auto de 31 de mayo de 2021, esta Judicatura resuelve confirmar la sanción impuesta a los testigos en audiencia de pruebas referenciada, por cuanto las justificaciones allegadas fueron presentadas de manera extemporánea.

5.- Conforme a lo previsto en el numeral tercero de la providencia en cita, se dispuso que dicha decisión les fuera notificada a los sancionados a los respectivos correos electrónicos por medio de los cuales allegaron sus escritos de justificación. Sin embargo, con nota secretarial calendada 30 de junio hogaño, se da cuenta a este Despacho que se omitió la notificación a los correos electrónicos de los sancionados, motivo por el cual mediante providencia de 7 de julio de los cursantes, se ordenó a Secretaria estar a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 31 de mayo y disponer la respectiva notificación de la providencia a los correos electrónicos de los testigos sancionados, a lo cual dentro del término interpusieron el respectivo recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión que confirmó la sanción impuesta.

5.- Descorrido el respectivo traslado de los recursos presentados a las partes del proceso, secretaría da cuenta que se allegó pronunciamiento al respecto por la parte demandada¹ en relación a todos los recursos presentados y por parte de la apoderada legal demandante respecto del recurso interpuesto por el testigo Cristian Augusto Triana Rodríguez².

2.- DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Los testigos sancionados, impetraron recurso de reposición y en subsidio apelación en el siguiente sentido:

- **Patrullero HERNAN SALAVARRIETA CALDERON**³, sustentó el respectivo recurso en los siguientes términos:

“(…)

Respecto a esta decisión me permito reiterar lo manifestado a través del escrito presentado el 15 de junio de 2021 al correo de su Honorable despacho de la siguiente manera:

El pasado 26 de octubre de 2020 me fue notificado a mi correo institucional citación para comparecer como testigo dentro de la audiencia de pruebas que se llevaría a cabo el 11 de noviembre de 2020 a las 10:00 de la mañana, mismo que fue remitido de los correos mepas.artah-carnet@policia.gov.co y mepas.sijin-gulah@policia.gov.co, dicha audiencia NO fue realizada por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto, por tal motivo no me tomaron mi testimonio desconociendo las razones por las cuales se dejó de practicar y mucho menos que se iba a reprogramar. (...)

¹ Ver anexo 093 expediente digitalizado

² Ver anexo 095 del expediente digitalizado.

³ Ver anexo 086 del expediente digitalizado.

Ahora bien, el pasado 08 de mayo de 2021, vía telefónica me fue notificado por parte de la Unidad de Defensa Judicial Nariño de la Policía Nacional, que debía justificar mi inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de abril de la presente anualidad; misma que nunca me fue notificada y mucho menos me fue allegado a mi correo institucional (hernan.salavarrieta@correo.policia.gov.co) el link para poderme conectar a la misma. Situación su señoría que permite evidenciar que desconocía que nuevamente se había requerido mi presencia como testigo dentro del proceso de la referencia, ya que como enuncié en el escrito de excusa, solo fui enterado de la audiencia que se iba a llevar a cabo ante el Juzgado Séptimo el 11 de noviembre de 2020, más no la realización de la audiencia del día 27 de abril del 2021 en el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco.

Es de anotar que para esa fecha me encontraba disfrutando de mi plan vacacional otorgado por la Policía Nacional como se aprecia en mi hoja de vida, en la página 6 se registra el periodo vacacional del 2021, presentado mediante orden interna 00080, fecha de salida 05-04-2021, fecha de llegada 27-04-2021 dada la orden de presentación mediante comunicación oficial GS-2021028343-MEVIL, teniendo en cuenta las actividades de manifestación públicas previstas para el 28 de abril del presente año, quedado como presente en la comunicación oficial electrónica GS-2021028343-MEVIL, así mismo me permito informar a su señoría, que para esa fecha mi correo institucional se encontraba bloqueado y no me permitía ingresar, donde se anexa pantallazo del aplicativo SIGMA de solicitud desbloqueo de mi correo electrónico institucional.

Situación que se sale de mis manos, toda vez que si no es por la llamada telefónica que recibí el día 08/05/2021 esta sería la hora en la que no tuviera conocimiento de la realización de la misma; es más, considero su señoría, que la carga procesal consistente en la notificación para comparecer como testigo no es mía, si no de las partes del proceso o de la administración, yo no soy parte del proceso por tal fin, no mantengo pendiente de las actuaciones procesales de este proceso contencioso, además, no tenía conocimiento que el proceso fuese remitido al Juzgado Primero Administrativo de Tumaco.

Como lo he manifestado en los dos (2) escritos que he presentado, la no asistencia a la audiencia del 27 de abril de 2021, me fue informada después de once (11) días de realizada la misma, enterándome que debía informar al despacho los motivos de mi inasistencia, lo que conllevó a que mi justificación fuera presentada después de los 3 días que fueron otorgados dentro de la audiencia, escrito que radiqué el día 10 de mayo de la presente anualidad quedando extemporánea como fue manifestado por el juzgado en el auto del 31/05/2021, no siendo una actuación negligente de mi parte, sino que por el contrario, obedeció a circunstancias extraordinarias fuera de mi voluntad.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más atenta y respetuosa, me permito solicitar a su señoría, considere a bien analizar y reevaluar su decisión donde soy sancionado con la multa de dos (2) SMLMV, como quiera que mi intención en ningún momento ha sido faltar al deber con la

administración de justicia, por el contrario, siempre he estado atento a los requerimientos de manera oportuna acerca de los hechos objeto de este proceso, una vez informado a través de los canales de comunicación dispuestos por la institución (Policía Nacional).

Es por ello, que respetuosamente solicito a su señoría **REVOQUE** la decisión de imponer multa de 2 SMLMV en contra del suscrito, en consideración a que nunca me fue notificado de manera oportuna por parte de la Policía Nacional o el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco la citación del mismo, situación que podrá ser corroborada dentro del proceso.

(...)"

- **Patrullero HECTOR FABIO BOTINA ARCOS⁴**, sustentó el respectivo recurso en los siguientes términos:

"(...) Respecto a esta decisión me permito reiterar lo manifesté a través del escrito presentado el 15 de junio de 2021 al correo de su Honorable despacho de la siguiente manera:

El pasado 26 de octubre de 2020 me fue notificado a mi correo institucional hector.botina1884@correo.policia.gov.co citación para comparecer como testigo dentro de la audiencia de pruebas que se llevaría a cabo el 11 de noviembre de 2020 a las 10:00 de la mañana, mismo que fue remitido de los correos mepas.artah-carnet@policia.gov.co y mepas.sijin-qutah@policia.gov.co, dicha audiencia NO fue realizada por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto, por tal motivo no me tomaron mi testimonio desconociendo las razones por las cuales se dejó de practicar y mucho menos que se iba a reprogramar.(...)

Ahora bien, el pasado 08 de mayo de 2021, vía telefónica me fue notificado por parte de la Unidad de Defensa Judicial Nariño de la Policía Nacional, que debía justificar mi inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de abril de la presente anualidad; misma que nunca me fue notificado y mucho menos me fue allegado a mi correo institucional (hector.botina1884@correo.policia.gov.co) el link para poderme conectar a la misma. Situación su señoría que permite evidenciar que desconocía que nuevamente se había requerido mi presencia como testigo dentro del proceso de la referencia, ya que como enuncié en el escrito de excusa, solo fui enterado de la audiencia que se iba a llevar a cabo ante el juzgado séptimo el 11 de noviembre, el día 26 de octubre de 2020, mas no la realización de la audiencia del 27 de abril del 2021 en el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco.

Situación que se sale de mis manos, toda vez que si no es por la llamada telefónica que recibí el día 08/05/2021 esta sería la hora en la que no tuviera conocimiento de la realización de la misma; es más creo señora juez que la carga procesal consistente en la notificación para comparecer como testigo no es mía, si no de las parte del proceso o de la administración, yo no soy parte del proceso por tal fin no mantengo pendiente de las actuaciones procesales de este

⁴ Ver anexo 087 del expediente digitalizado.

proceso contencioso, además, no tenía conocimiento que el proceso fue remitido al Juzgado Primero Administrativo de Tumaco.

Como lo he manifestado en los dos (2) escrito que he presentado, la no asistencia a la audiencia del 27 de abril de 2021, me fue informada después de once (11) días de realizada la misma, enterándome que debía informar al despacho los motivos de mi inasistencia, lo que conlleva a que mi justificación fuera presentada después de los 3 días que fueron otorgados dentro de la audiencia, escrito que radique el día 10 de mayo de la presente anualidad quedando extemporánea como fue manifestado por el juzgado en el auto del 31/05/2021.

Por los argumentos antes expuestos, su señoría me parece inadecuado que por una situación que no es de mi resorte, tenga que salir sancionado con dos (2) SMLMV, ya que mi intención en ningún momento es faltar al deber de la administración de justicia, por el contrario, siempre estuve presto para proporcionar mis conocimientos en los hechos objeto de este proceso, siempre y cuando se me informa por los canales de comunicación dispuesto por la institución (Policía Nacional).

Es por ello, que respetuosamente solicito a su señoría **REVOQUE** la decisión de imponer multa de 2 SMLMV en contra del suscrito, en consideración a que nunca me fue notificado por parte de la Policía Nacional o el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco la citación del mismo, situación que podrá ser corroborada dentro del proceso.
(...)

- **Patrullero CRISTIAN AUGUSTO TRIANA RODRIGUEZ⁵**, sustentó el respectivo recurso en similares términos que los antecesores, a saber:

"(...) Respecto a esta decisión me permito reiterar lo manifesté a través del escrito presentado el 15 de junio de 2021 al correo de su honorable despacho de la siguiente manera:

Conforme a lo anterior me permito reiterar que el pasado 26 de octubre de 2020 me fue notificado a mi correo institucional cristian.triana2573@correo.policia.gov.co citación para comparecer como testigo dentro de la audiencia de pruebas que se llevaría a cabo el 11 de noviembre de 2020 a las 10:00 de la mañana, mismo que fue remitido de los correos denar.sijinguta@policia.gov.co, dicha audiencia no fue realizada por parte del Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto por tal motivo no me tomaron mi testimonio, desconociendo las razones por las cuales se dejó de practicar y mucho menos que se iba a reprogramar.

Ahora bien, el pasado 08 de mayo de 2021, vía telefónica me fue notificado por parte de la Unidad de Defensa Judicial Nariño de la Policía Nacional, que debía justificar mi inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de abril de la presente anualidad; misma que nunca me fue notificado y mucho menos me fue allegado a mi correo institucional (cristian.triana2573@correo.policia.gov.co) el link para poderme conectar a la misma. Situación su señoría que permite evidenciar que desconocía que nuevamente se había

⁵ Ver anexo 091 del expediente digitalizado.

requerido mi presencia como testigo dentro del proceso de la referencia, ya que como enuncie en el escrito de excusa, solo fui enterado de la audiencia que se iba a llevar a cabo ante el juzgado séptimo el 11 de Noviembre, el día 26 de octubre de 2020, mas no la realización de la audiencia del 27 de abril del 2021 en el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco, situación que se sale de mis manos, toda vez que si no es por la llamada telefónica que recibí el día 08/05/2021 esta sería la hora en la que no tuviera conocimiento de la realización de la misma; es más, considero su señoría que la carga procesal consistente en la notificación para comparecer como testigo no es mía, si no de las parte del proceso o de la administración, yo no soy parte del proceso por tal fin, no mantengo pendiente de las actuaciones procesales de este proceso contencioso, además, no tenía conocimiento que el proceso fue remitido al Juzgado Primero Administrativo de Tumaco.

Como lo he manifestado en los dos (2) escritos que he presentado, la no asistencia a la audiencia del 27 de abril de 2021, me fue informada después de once (11) días de realizada la misma, enterándome que debía informar al despacho los motivos de mi inasistencia, lo que conllevo a que mi justificación fuera presentada después de los 3 días que fueron otorgados dentro de la audiencia, escrito que radique el día 10 de mayo de la presente anualidad, quedando extemporánea como fue manifestado por el juzgado en el auto del 31/05/2021.

Por los argumentos antes expuestos su señoría, tenga a bien analizar y reevaluar la sanción con dos (2) SMLMV en mi contra, ya que mi intención en ningún momento es faltar al deber de la administración de justicia, por el contrario, siempre estuve presto para aportar mi conocimiento en los hechos objeto de este proceso, siempre y cuando se me informe por los canales de comunicación dispuesto por la institución (Policía Nacional).

Es por ello, que respetuosamente solicito a su señoría **REVOQUE** la decisión de imponer multa de 2 SMLMV en contra del suscrito, en consideración a que nunca me fue notificado por parte de la Policía Nacional o el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco la respectiva citación, situación que podrá ser corroborada dentro del proceso.

(...)"

Por su parte en los escritos presentados por los apoderados de las partes al descorrer traslado de los escritos de recurso, se pronunciaron de la siguiente manera:

- **Parte demandante**⁶

Descorrió traslado del escrito de recurso presentado por el testigo Cristian Augusto Triana Rodríguez, en los siguientes términos:

"(...) Señora Juez, con el fin de pronunciarme sobre lo expuesto en el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el testigo Cristian Augusto Triana Rodríguez; es importante y fundamental

⁶ Ver anexo 095 del expediente digitalizado.

recordar que en la minuta de la demanda se solicitó realizar interrogatorio de parte a los policías implicados en los hechos, ya que se pretendía demostrar, bajo la gravedad de juramento, los hechos ocurridos aquel 23 de enero de 2016, ya que los policías son parte involucrada, al estar en el momento de ocurridos los hechos y haber participado en estos, básicamente era la prueba más idónea.

En la audiencia inicial llevada a cabo por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, la parte demandada se opuso a que se decretara ese interrogatorio de parte y solicitó que fueran llamados como testigos para que rindieran declaración, quedando obligados a citarlos no solo por ser sus testigos sino por estar adscritos a dicha Entidad y tener todos sus datos para notificaciones.

Sorprende a la suscrita, como apoderada de la parte demandante, que se exprese por parte del testigo que "...el pasado 08 de mayo de 2021, vía telefónica me fue notificado por parte de la Unidad de Defensa Judicial Nariño de la Policía Nacional, que debía justificar mi inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de abril de la presente anualidad; misma que nunca me fue notificado y mucho menos me fue allegado a mi correo institucional (...) la no asistencia a la audiencia del 27 de abril de 2021, me fue informada después de once (11) días de realizada la misma..." ya que el apoderado de la parte demandada en audiencia del 27 de abril indicó que todos los policías fueron citados para que comparecieran a la audiencia, de no haberse expresado esta situación el auto proferido sería en otros términos.

Lo anterior denota una mala fe de la parte demandada, primero al oponerse al interrogatorio de parte, segundo al no citarlos a la continuación de la audiencia de pruebas llevada a cabo por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco y tercero al asegurar que sí se había citado, afectando de gran manera los intereses de la prueba que tiene la parte demandante, pues se impidió practicar pruebas pertinentes, conducentes, útiles, necesarias e idóneas en el proceso; una mala fe que vulnera claramente el debido proceso y abre la puerta a nulidades, tal como lo norma el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 5 y en el parágrafo del numeral 8

(...)"

- **Parte demandada⁷**

Descorrió traslado de los escritos de recurso en los siguientes términos:

"(...) Afirman al despacho quienes fueron llamados por las partes en calidad de testigos bajo el radicado de la referencia, no haber sido notificados para la asistencia a la audiencia de pruebas desarrollada el día martes 27 de abril del presente, y así mismo, afirman y demuestran la debida citación y asistencia con antelación realizada para el día 11 de noviembre del 2020, ante el Juzgado séptimo Administrativo de Pasto, sin que fuera posible la recepción de los mismos.

⁷ Ver anexo 093 del expediente digitalizado.

Ahora bien, de manera muy respetuosa y en virtud de los memoriales presentados por los funcionarios policiales, ruego al despacho sean tenidos en cuenta sus argumentos de sustentación, anexando en igual sentido, dada la calidad de miembros activos de la Policía Nacional, se encontraban en alistamiento de primer grado ordenado por la Dirección General de la Policía Nacional, desde el mismo martes 27/04/2021 con ocasión al inicio de las jornadas de protesta social programadas para el 28/04/2021 las cuales son de amplio conocimiento y se han desarrollado en el territorio nacional en forma sostenida por varias agremiaciones tanto nacionales como locales.

PETICION

Ruego al despacho **REPONER** la decisión adoptada por el despacho en auto de fecha 31/05/2021, y en su lugar aceptar las argumentaciones esbozadas por los citados policiales, de igual forma y en atención a la buena disposición y el deber de colaboración con la justicia manifestados en los memoriales, fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios de los miembros de la policía nacional.

(...)"

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 61: Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 62: Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)"

Ahora bien, vislumbra el Despacho que la inconformidad propuesta es uniforme para todos los recurrentes, girando en torno a que sean de recibo las justificaciones presentadas por la inasistencia a la audiencia surtida el pasado 27 de abril hogaño, confirmada mediante el proveído recurrido de 31 de mayo de 2021.

En ese orden, vislumbra esta Judicatura que no resulta oportuno pronunciarse respecto a los motivos expresados como justificación por la no comparecencia a la audiencia de pruebas y en la cual se impuso la sanción contra los hoy recurrentes en calidad de testigos, puesto que dicha situación ya se encuentra resuelta, toda vez que el término otorgado para que los sancionados presentaran la respectiva justificación por inasistencia, finalizaba el 30 de abril del año en curso, tal como quedó expuesto en auto de fecha 31 de mayo de 2021, y cuya fecha límite era conocida por el apoderado legal de la entidad demandada, y quien tenía la carga de comparecencia de los testigos.

Así las cosas, para esta Judicatura, no es de recibo las razones expuestas en los escritos de recursos, que coinciden uniformemente en argüir que la extemporaneidad de la presentación de justificación, se debió a que fueron informados que la misma debía ser presentada a través de llamada telefónica el día 8 de mayo de los cursantes por parte de la Unidad de Defensa Judicial Nariño de la Policía Nacional, pues el apoderado judicial de la entidad demandada, tuvo pleno conocimiento del término otorgado para presentar la justificación, y de ser conocedor de las circunstancias de cada uno de los testigos, así debió ponerlo de presente al Despacho y no dejar que el tiempo trascorra sin que se cumpla los términos que la ley dispone para tal fin.

Maxime si como lo rememora la apoderada legal de la parte demandante en el escrito mediante el cual descorre traslado de los recursos, durante la audiencia acaecida el 27 de abril, preguntado como fuere al apoderado de la entidad demandada sobre la comparecencia de los testigos, respondió que los mismos habían sido previamente notificados y que por razones de pandemia no habían podido comparecer, existiendo así inconsistencias en las afirmaciones aquí presentadas y que desde luego son ajenas a esta Judicatura, y q más bien se denota una falta de coordinación de quien pidió la prueba y tenía a cargo la comparecencia de los testigos para su práctica.

Por lo anteriormente mencionado, este Despacho no acoge los argumentos expuestos por los recurrentes, frente a la providencia de fecha 31 de mayo de 2021.

Ahora bien y en cuanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, conforme a la norma transcrita con anterioridad, la providencia no es susceptible del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra dentro del listado que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo el mismo se torna improcedente.

Por último, no se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho que presentó el escrito descorriendo traslado del recurso, y quien aportó nuevo memorial poder, por cuanto el abogado que ha venido actuando dentro del proceso y quien compareció a la audiencia de pruebas ante este Juzgado, no ha presentado renuncia de poder.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

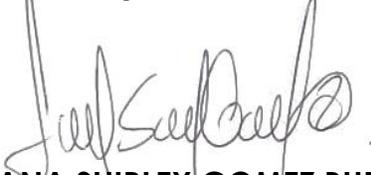
PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto de fecha 31 de mayo de 2021, proferido por este Juzgado, conforme las motivaciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Niéguese la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por los recurrentes, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Sin lugar a reconocer personería adjetiva al Dr. JESUS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, identificado con C.C. No. 13.278.454 de Cúcuta (N/S), y portador de la T.P. No. 174.027 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por lo ya expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría del Juzgado dará cuenta de lo pertinente para dar continuidad a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Demandado: Juan Cundumi Mansilla
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00375-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Frente a la solicitud de Litis Consorcio Necesario, impetrado por la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la intervención de terceros, no se refiere al litisconsorcio necesario, sino únicamente, a la coadyuvancia, al litisconsorcio facultativo y al interviniente ad excludendum, y en el artículo 227 Ibidem establece expresamente que en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código General del Proceso, de tal manera que es del caso remitirse a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo texto es como sigue:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio necesario, indica que:

"(...) Litisconsorcio necesario.

Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.).

(...)

Más adelante dice:

Se deduce de todo lo anterior que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".

Debe concluirse, entonces, que el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica².

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01(15321). Actor: Andina de construcciones Ltda. y otro. Demandado: Departamento de Antioquia y otros.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

A diferencia del litis consorcio necesario, el litis consorcio facultativo, es aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 60 C.G.P.). Esta clase de litisconsorcio, tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

La conformación de este tipo de litisconsorcio, depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

Ahora, en lo que respecta a la posibilidad de traer a un litis consorcio facultativo, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado que dicha facultad radica exclusivamente en la parte demandante, como se puede observar de la presente jurisprudencia:

"3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

(...)

Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones – INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante.

*Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia."*³

Es preciso advertir que la vinculación de un litisconsorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, tal labor –se repite– no le corresponde al juez o a la parte demandada. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha explicado que *"... la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva de quien va a demandar,*

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Reparación Directa.

pues no es viable integrar el mismo, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, en otros términos, siempre surge el mismo del acto procesal de la demanda.”⁴

En consideración de lo expuesto, debe ahora determinarse si los supuestos fácticos planteados en la presente solicitud están inmersos dentro de la figura del litisconsorcio necesario como lo solicita la parte demandante o si devienen en otro tipo de vinculaciones procesales, los cuales, deben corresponder a otros requisitos legales para su procedencia.

Conforme a los lineamientos de la jurisprudencia citada con antelación, el Despacho considera que del estudio del proceso y de la solicitud allegada, se tiene que no es indispensable la presencia de la AFP Protección S.A., dentro del litigio para que el proceso se pueda desarrollar válidamente mediante una decisión de fondo, toda vez que, entre COLPENSIONES y AFP Protección S.A., no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia. Lo anterior, hace relación a que perfectamente puede dictarse sentencia dentro del asunto de la referencia por este Despacho, sin que en el resultado cualquiera que sea, influya el que no haya concurrido al proceso la entidad cuya vinculación solicita la parte demandante.

3.- Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.

4.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil General. Décima Edición. Tomo 1. Duré Editores. Bogotá 2009. Página 320.

⁵ **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su apoderada judicial contra el señor JUAN CUNDUMÍ MANSILLA.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al señor JUAN CUNDUMÍ MANSILLA, al correo electrónico que para tal efecto suministró la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶ y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021⁷, remitiendo copia del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al señor JUAN CUNDUMÍ MANSILLA, en calidad de parte demandada; al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del

⁶ Artículo 199 CPACA. Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas **y a los particulares**. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

⁷ Artículo 200 CPACA Modificado por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda el demandado deberá:

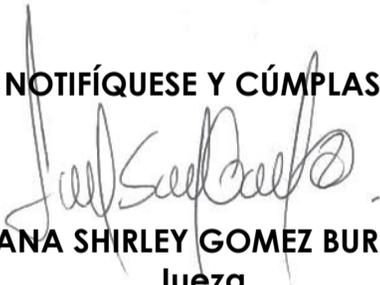
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No 32.709.957 de Barranquilla (Atlántico) y titular de la Tarjeta Profesional No 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y alcances del poder general incorporado con la demanda.

OCTAVO: Negar la solicitud de vinculación como litis consorcio necesario de AFP Protección S.A. impetrada por la señora apoderada legal de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ordena correr traslado Medida Cautelar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Juan Cundumi Mansilla
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00375-00

▪ Medida Cautelar solicitada

En acápite especial de la demanda¹, la apoderada judicial de la entidad actora solicita al Juzgado, se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 279961 de 24 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reconoció la prestación pensional del señor CUNDUMI MANSILLA JUAN, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 233 del C.P.A.C.A., señala:

“Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

De esta manera, en aras de garantizar el debido proceso y en particular el derecho de contradicción, previo al estudio de la medida cautelar y en consonancia con la norma en cita, se procederá a correr el traslado al demandado, para que se pronuncie sobre la petición de medida cautelar visible a folio 13 del escrito de la demanda, que le será remitida junto con el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

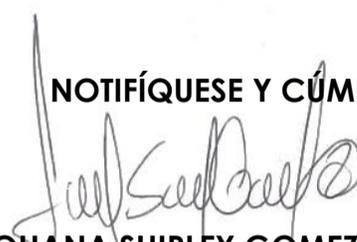
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ Ver folio 13 archivo "001. CC_4679834_Juan_Cundumi_Demanda.pdf" del expediente digitalizado.

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado al demandado, señor JUAN CUNDUMI MANSILLA, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto admite demanda
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Elsa Piedrahita Olave y Otros
Demandado: Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A. E.S.P.
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00379-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., y las respectivas modificaciones y adiciones realizadas sobre estos por la Ley 2080 de 2021; se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por tanto se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura la señora ELSA PIEDRAHITA OLAVE, actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos LUIS FERNANDO SOLIS PIEDRAHITA, LAURA ISABEL SOLIS PIEDRAHITA, MAZURI SOLIS PIEDRAHITA, DIANA MELISA SOLIS PIEDRAHITA, KELLY YULISA SOLIS PIEDRAHITA y ALBEIRO SOLIS PIEDRAHITA, y los señores CARLOS ALBERTO SOLIS PIEDRAHITA y MAYRA ALEJANDRA SOLIS PIEDRAHITA contra CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A. E.S.P..

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A. E.S.P., como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO – CEDENAR S.A. E.S.P., entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

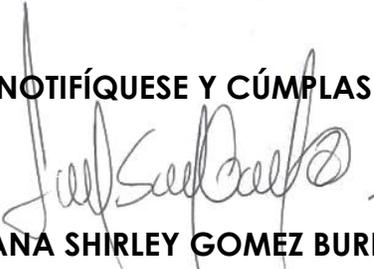
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado ANER CAMILO RINCON ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.082.691.497 de Barbacoas (N) y T.P. No. 331.476 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Angelita Gamboa Castillo
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00033-00

Vista la nota secretarial de fecha 18 de agosto de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

CONSIDERACIONES

El día 22 de julio de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda¹, dicha providencia se notificó a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos el día 26 de julio de 2021².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

¹ Sentencia visible en el archivo “91. 2021-00033 SENTENCIA.pdf” el cual reposa en el expediente digitalizado

² Notificación visible en el archivo “92. 2021-00033 NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.pdf”

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)" (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que, una vez allegado el recurso de apelación con dirección al proceso de referencia, ninguna de las partes solicitó la realización de la audiencia de conciliación, ni se propusieron fórmulas de arreglo.

Por lo anterior se prescindirá de la audiencia de conciliación, y en consecuencia, dado que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 09 de agosto de 2021³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

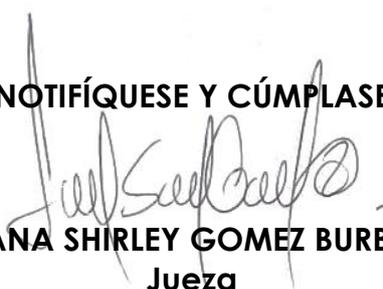
RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

³ Recurso visible en el archivo 93 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto inadmite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Alcides Sotelo Salamanca y Otros
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa - Policía Nacional- Dirección Antinarcoóticos.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00411-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda. Entre ellos:

“(…)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera de texto)*

A su turno, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)”

Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Por su parte el Consejo de Estado mediante sentencia del 09 de diciembre de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, se pronunció respecto, de la siguiente manera:

“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones, así como la estimación razonada de su cuantía”

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

Así las cosas, del estudio de la demanda, se puede observar que, la apoderada legal de la parte demandante estimó la cuantía con base en el lucro cesante futuro, cuestión que como se evidencia por lo descrito en el marco normativo, no es de recibo, toda vez que este tipo de lucro cesante es un tipo de perjuicio material que tiene como objeto un interés futuro, por lo cual, se considera que la misma no se realizó en debida forma, toda vez que no se trata de un valor correspondiente a las pretensiones al tiempo de la demanda.

En virtud de lo anterior, y en aras de evitar que se suscite confusión alguna frente a la cuantía, la parte interesada deberá determinarla según las pretensiones, y en cumplimiento de lo establecido por el marco normativo previamente referenciado, de tal suerte que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

2. Del requisito de procedibilidad

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)”

Así las cosas, del estudio de los documentos allegados conjuntamente con el escrito de demanda, encuentra este despacho que la parte actora omitió aportar documento alguno que dé cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad, a pesar de que el mismo fue nombrado en el acápite de anexos.

En ese orden de ideas, la apoderada legal de la parte demandante, deberá allegar con destino a este proceso el documento idóneo en el cual se pueda constatar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a todas las pretensiones de la demanda, de modo que la misma de cuenta del agotamiento a cabalidad del precitado requisito, de tal forma que el escrito de demanda guarde congruencia con lo solicitado en sede prejudicial.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que existe la necesidad de corregirse el escrito por parte del interesado, de tal forma que todo lo manifestado guarde plena concordancia, por lo cual debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco,

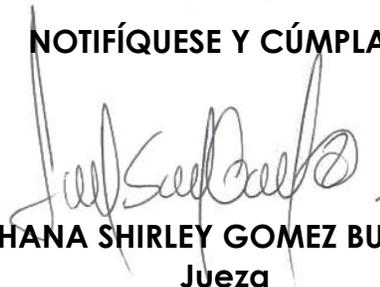
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores Alcides Sotelo Salamanca quien actúa en nombre propio y de sus hijas menores de edad Alyss Melissa Sotelo Galíndez y Lizeth Tatiana Sotelo Muñoz; Rosa María Salamanca; Carmen Sotelo Salamanca; Dora Alicia Sotelo Salamanca; Leonila Salamanca; Marino Sotelo Salamanca; Diego Armando Balcázar Muelas quien actúa en nombre propio y de su hijo Dylan Samuel Balcázar Camayo; María Alejandra Camayo quien actúa en nombre propio y de su hijo Juan Sebastián Gaviria Camayo; Marina Muelas Camayo; Jeovanny Balcázar Muelas; Rubén Darío Velasco Muelas; Luis Fernando Velasco Muelas, Jesús Rodrigo Astudillo quien actúa en nombre propio y de su hija menor de edad Anyi Zofia Astudillo Mamian; Fredi Alfonso Astudillo; Edinson Correa Astudillo; Anderson Fabián Astudillo Melenje; Wilder Muñoz Gómez; Flor De María Gómez Jiménez; Elvar Eduar Muñoz Gómez; Diela Ceneira Muñoz Gómez; Luz Dary Muñoz Gómez; Luz Marina Muñoz Gómez; Ismenia Muñoz Gómez; Doris Eliana Muñoz Gómez, Soraida Muñoz Gómez; Arley David Muñoz Gómez; Diana Marcela Muñoz Gómez; Huber Ney Muñoz Gómez; William Ramiro Córdoba Noguera, quien actúa en nombre propio y de su hija Charith Sofía Córdoba Daza; Melba Ramos Trochez; Didier Córdoba Noguera, Doreny Córdoba Noguera; Floralba Córdoba Noguera; Nancy Córdoba Noguera; Denny Córdoba Noguera, Julio Luis Velasco Vega; Eivar Velasco Cucuñame; y Rosalba Velasco Cucuñame contra la Nación- Ministerio De Defensa - Policía Nacional- Dirección Antinarcoóticos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ANNA CRISTINA PITO POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.542.322 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No 130715 del C. S. de la J., como apoderada judicial de quienes actúan como parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Esperanza Cuero Montaña
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora
Radicado:	52835-3333-001-2021-00435-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla, por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece entre otras cosas cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo debe individualizarse con toda precisión, así:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”

De tal manera que, si en la demanda no se expresa con claridad y especificidad el acto administrativo que se pretende declarar nulo, la misma no satisface a plenitud los requisitos legales exigidos para tal fin.

Siendo así las cosas, de la revisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de pretensiones, solicita entre otro, la nulidad del Oficio No 20211070371401 de fecha 18 de febrero de 2021, a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A., da respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el día 07 de enero

de 2021, tendiente al reconocimiento y pago en favor de la demandante la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006; sin embargo, cabe recalcar que dicho documento no constituye acto administrativo ya que la Fiduciaria la Previsora en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad de derecho privado.

En razón a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá individualizar correctamente el acto administrativo que pretende se declare nulo en la demanda para todos los efectos legales, de tal suerte que en las pretensiones se avizore el acto que sea susceptible de control judicial.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

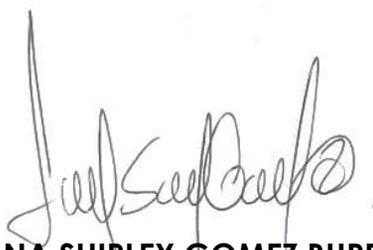
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora ESPERANZA CUERO MONTAÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora ESPERANZA CUERO MONTAÑO, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Dominga Germania Quintero y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2020-00013-00

Vista la nota secretarial de fecha 12 de julio de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

CONSIDERACIONES

El día 18 de junio de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda¹, dicha providencia se notificó a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos el día 21 de junio de 2021².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

¹ Sentencia visible en el archivo “38. 2020-00013. SENTENCIA.pdf” el cual reposa en el expediente digitalizado.

² Notificación visible en el archivo “39. 2020-00013. NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA.pdf”

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que, una vez allegado el recurso de apelación con dirección al proceso de referencia, ninguna de las partes solicitó la realización de la audiencia de conciliación, ni se propusieron fórmulas de arreglo.

Por lo anterior se prescindirá de la audiencia de conciliación, y en consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 02 de julio de 2021³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

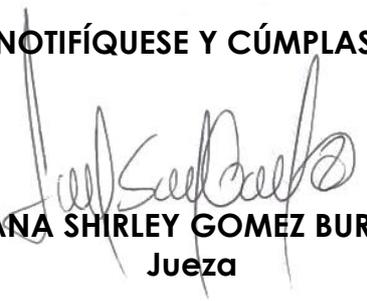
RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

³ Recurso visible en el archivo 040 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yolanda González Arboleda
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00459-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla, por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece, los requisitos que debe contener la demanda en aras de que proceda su admisión.

Aunado a lo anterior cabe recalcar que el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó la disposición normativa en cita y estableció:

“(…)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber,*

sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior es válido manifestar que, al apoderado judicial de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

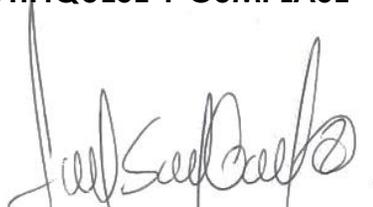
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Yolanda González Arboleda contra la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora Yolanda González Arboleda, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Admite
Acción: Popular
Accionante: Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro
Accionado: Notaria Única del Circuito de Tumaco (Nariño)
Radicado: 52001-3333-002-2021-00526-00

Los señores Alex Fermín Restrepo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.907.604 y Robinson Alfonso Larios Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.068.994, actuando en nombre propio, formularon acción popular, contemplada en el artículo 88 de la Constitución Política contra la Notaria Única del Circuito de Tumaco (Nariño), con el fin que se garanticen los derechos e intereses de la población sorda, sordociega y ciega

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la acción popular interpuesta por los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo contra la Notaria Única del Circuito de Tumaco (Nariño).

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la acción popular a la Notaria Única del Circuito de Tumaco (Nariño), como parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la Notaria Única del Circuito de Tumaco (Nariño), como parte accionada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte accionada podrá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- De conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevará a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a fin de adoptar medidas de protección de los derechos e intereses colectivos de los actores.
- En consecuencia, se insta a la parte accionada a gestionar y adelantar los trámites necesarios, a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, conforme la evaluación que realizare frente a los hechos y pretensiones que se alegan en la demanda, manifestando si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

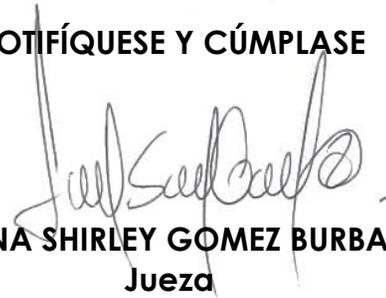
SEXTO: Informar la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, o de cualquier medio eficaz a cargo del accionante, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, se ordenará INFORMAR mediante AVISO, sobre la existencia de la demanda y su admisión, el cual se publicará en las carteleras públicas que para el efecto tenga la Notaria Única del Circuito de Tumaco, la Personería y Alcaldía Municipal de Tumaco (Nariño), o en su defecto en las respectivas puertas de ingreso de dichas Instituciones.

En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la parte actora, quién deberá acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia, lo mismo en cuanto a la publicación de los avisos correspondientes en la Notaria Única del Circuito de Tumaco, la Personería y Alcaldía Municipal de esa localidad.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, para que si a bien lo tiene intervenga en el proceso como lo dispone el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y, para tal efecto remítase por Secretaría del Juzgado copia de la demanda de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Reprograma una Audiencia de Pruebas
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luz Marina Aranda Castillo y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional de Colombia
Radicado: 52835-3333-001-2021-00162-00

Mediante auto de fecha del ocho (08) de agosto de la presente anualidad, el Despacho decidió fijar como fecha de audiencia de pruebas el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 08:00 AM.

De lo mencionado se debe indicar que, para la fecha y hora programada se agendó la audiencia en la plataforma TEAMS, pese a lo anterior, la audiencia no fue posible surtirse debido a fallas en la conexión de internet, razón por la cual se hace necesario su reprogramación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar y convocar a las partes, a sus apoderados y al Ministerio público, para la celebración de la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo **el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 10:30 de la mañana**, misma que se celebrará de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 10:00 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa, en caso que este no se allegue con los 30 minutos de anticipación, comunicarse con el Despacho al celular 3153701615.

SEGUNDO: Cítese a la presente audiencia a los siguientes testigos:

Parte Demandante: Los señores VASILIO SEVILLANO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.915.881 de Tumaco (N) y CEIR ERALDO MADROÑERO SOLARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.147.781 de Orito Putumayo.

Parte Demandada: No se decretaron pruebas testimoniales.

De oficio: Se recepcione el testimonio del Infante de Marina JUAN FELIPE PUENTES, para que explique lo que le conste en circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo acontecido el 7 de mayo de 2017, en la Vereda El Tigre, vía Tumaco Junín, donde al parecer resulto lesionado producto de un accidente de tránsito, **prueba que se decretó a cargo de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, quien asegurara su comparecencia a la Audiencia.**

Se espera puntual asistencia. Se advierte que DEBEN PORTAR SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACION (CEDULA DE CIUDADANIA), que la comparecencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada le acarreará sanciones pecuniarias y procesales que se impondrán de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

Líbrese por Secretaría las respectivas citaciones, se solicita a la apoderada demandante su colaboración, con el fin de que se realicen las gestiones necesarias para que sus testigos comparezcan a la audiencia de pruebas programada al igual que se insta a la abogada de la parte demandada para que adelante las actuaciones pertinentes para garantizar la participación del infante de Marina en la diligencia y cuyo testimonio fue declarado de oficio por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

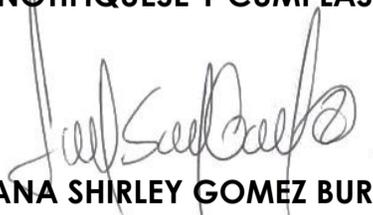
TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, durante el horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.-Para garantizar a las partes el acceso al expediente, se puede consultar y descargar en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01soadmnrn_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnRXP90W5UBKvcB0wp61EkQBCbqOeDpNQVGtD6kvP9010A?e=3K99ge

Por seguridad, el vínculo solo estará activo hasta diez (10) días siguientes a la fecha de la audiencia, por lo que se sugiere descargarlo y guardarlo si se requiere para el archivo personal, evitando así realizar nuevas solicitudes para envío del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza